

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 127.415-2020
“Baltierra con Rey”¹**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 127415-2020
Fecha	3 de mayo de 2021
Partes	- Recurrente: Humberto BALTIERRA CAMPOS. - Recurrido: Manuel REY COSTA (Tesorero Provincial de Maipú).
Tipo de recurso	Recurso de Apelación
Materia General	Procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias; Decaimiento; Imposibilidad material para continuar el procedimiento; Plazos; Silencio administrativo; Acto administrativo; Procedimiento administrativo.
Materia Específica	Se discute sobre si el procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias ha perdido su eficacia y procede declarar su término anormal por desaparición de su objeto, atendida la paralización que, desde el año 2015, se observa en su fase administrativa, sustanciada ante la Tesorería Provincial de Maipú, sin que se hayan remitido los antecedentes al Juez Civil competente.
Decisión	Se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. BALTIERRA CAMPOS respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el Recurso de Protección que interpuso en contra del Tesorero Provincial de Maipú, revocándola, y resolviendo que se ha configurado la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo que se enmarcó como primera fase del procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias.
Normativa	Art. 19 n° 24 de la Constitución Política; art. 200 y 201 del Código Tributario; y, art. 8°, 14 inc. 3°, 23 a 27, 29, 34, 40 inc. 2°, 41 inc. 5°, 54 inc. 2° y 64 a 66 de la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
Principales Argumentos	- Que, la legislación distingue entre las fases administrativa y jurisdiccional de los procedimientos contencioso-administrativos (c. 3°). Al respecto, la fase administrativa de todo procedimiento reposa, a lo menos, en los siguientes supuestos (c. 6°): a. Acción de Oficio en el Procedimiento. Atendido lo señalado para la iniciación –art. 29 de la Ley 19.880 (“LBPA”)- y sustanciación –art. 34 de la LBPA- del procedimiento administrativo y, en especial, los principios conclusivo –art. 8° de la LBPA- y de inexcusabilidad –art. 14 de la LBPA- (véase: c. 3°), el procedimiento está destinado a obtener que la

¹ Otro comentario a esta sentencia, a cargo del profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Finis Terrae, Mg. Jaime Phillips Letelier, puede hallarse en:
<https://www.youtube.com/watch?v=K6Z5Gj7mB70&t=193s>



	<p>Administración emita una resolución final sobre las materias que trata.</p> <p>b. Vinculación de los Plazos para la Administración y, en especial, el de 6 meses como máximo para dar respuesta, salvo caso fortuito o fuerza mayor –art. 27 de la LBPA- (véase: c. 5º, segundo párrafo).</p> <p>c. La demora injustificada en los procedimientos da origen a responsabilidad, no obstante de aplicarse el silencio positivo o negativo como causal de término (véase: c. 5º, segundo y tercer párrafo).</p> <p>d. Imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes –art. 14 <i>in fine</i> y 40 inc. 2º de la LBPA- (véase: c. 4º).</p> <p>e. La iniciación del procedimiento tiene como efecto interrumpir cualquier plazo para ejercer acciones jurisdiccionales –art. 54 de la LBPA- (véase: c. 5º, último párrafo).</p> <p>- Que, siguiendo al profesor SAYAGUÉS LASO, el Decaimiento del Acto Administrativo, que define como “<i>la pérdida de eficacia que experimenta un acto administrativo por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensable para su existencia</i>”, puede ser consecuencia de la (a) desaparición de un presupuesto de hecho indispensable para su validez; de la (b) derogación de un precepto legal en que se funda, cuando tal regla resulta indispensable para su vigencia; y, de la (c) modificación del régimen legal, en términos tales que se constituya como impedimento para el mantenimiento del acto. A su turno, el legislador nacional ha señalado que el procedimiento puede terminar por “<i>la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento</i>” –art. 14 de la LBPA-, como por la “<i>imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes</i>” –art. 40 de la LBPA-, causales que si bien están referidas a circunstancias de hecho, nada obsta a aplicarlas en relación a presupuestos de derecho pues, en tal caso, la Administración tampoco podrá actuar materialmente (c. 8º, primer y segundo párrafo).</p> <p>- Que, primero, como la dictación de la LBPA tuvo, entre otros, el propósito de solucionar problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que, ante su incumplimiento, únicamente se generan responsabilidades administrativas (véase: c. 7º); y, luego, atendida la claridad de su art. 27, que establece un plazo máximo de 6 meses para su sustanciación, cabe concluir que su cumplimiento se configura como una imposibilidad material para continuar el procedimiento, por lo que todo el actuar posterior deviene en ineficaz por ilegalidad. De resolver en sentido contrario, la ley no habría dado solución a una situación que expresamente consignó entre sus objetivos (c. 8º, último párrafo).</p>
--	--



	<p>- Que, esto es lo que se ha verificado en la especie, pues el procedimiento se extendió más de 6 meses, encontrándose materialmente paralizado por un término largamente superior, por lo que corresponde declara la imposibilidad material de continuarlo, conforme al art. 40 inc. 2º de la LBPA (c. 9º).</p>
Comentarios generales	<ol style="list-style-type: none">1. El Ministro Suplente Sr. SCHERTZER y el Abogado Integrante Sr. PIERRY realizan un voto de prevención respecto de la argumentación sintetizada precedentemente. En lo medular, sostienen:<ol style="list-style-type: none">a. Que, para que un procedimiento administrativo pueda ser calificado como racional y justo, la resolución que le pone término debe ser oportuna, para lo que adquieren especial relevancia los principios de eficiencia y eficacia administrativa –art. 3º inc. 2º, 5º inc. 1º, 11, 52 inc. 2º, 53 y 62 nº 8 de la Ley 18.575- (c. B).b. Que, a partir de lo anterior, la jurisprudencia ha decantado la institución del Decaimiento del Procedimiento Administrativo, que provoca su extinción y pérdida de eficacia al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por la Administración para dictar la resolución de término. Así, la injustificada prolongación de la fase administrativa del juicio ejecutivo tributario, puede importar una infracción al derecho del contribuyente a ser juzgado en un plazo razonable, como garantía del debido proceso (c. C).c. Que, la Corte ha considerado como criterio rector para dar por establecido el Decaimiento del Procedimiento Administrativo los plazos que el Derecho Administrativo prevé para situaciones similares, a saber, el de 2 años para el ejercicio de la potestad invalidatoria –art. 53 inc. 1º de la LBPA-. En este sentido, para que opere el Decaimiento del Procedimiento Administrativo, la dilación requiere ser excesiva e injustificada (c. D), lo que se ha verificado en este caso, toda vez que el último antecedente relativo a la prosecución de la cobranza judicial tributaria, data del año 2015 (c. E).2. La Corte Suprema, <i>a posteriori</i>, en Sentencia Rol 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, retornó al criterio de que el Decaimiento del Procedimiento Administrativo requiere de un plazo de 2 años, como usualmente lo ha sostenido.

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público